

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00512-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **TU RECOBRO S.A.S** contra **COOMEVA E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Tu Recobro S.A.S, a través de su representante legal, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *“mínimo vital, de petición, a la seguridad social y al debido proceso administrativo”*, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que celebró un contrato con la sociedad Apartahotel Don Blas S.A, con el objeto de realizar el recobro de las prestaciones económicas ante las entidades promotoras de salud.

2.2 Indicó que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias de los trabajadores, mientras se efectúa el recobro ante las entidades promotoras de salud, quienes deben reconocer dichos emolumentos en los términos previstos en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

2.3 Afirmó que el 12 de agosto de 2020 radicó un derecho de petición, solicitando a la E.P.S accionada el pago de las prestaciones económicas adeudadas a la empresa Apartahotel Don Blas S.A. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

2.4 Agregó que si bien se han establecido procedimientos para obtener el pago de las incapacidades y licencias dejadas de cancelar por las E.P.S., dichas entidades no pueden eludir las obligaciones que por mandato legal deben cumplir.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la E.P.S accionada, i)

incapacidades reclamadas; **ii)** resolver de fondo su derecho de petición; y **iii)** ordenar a la Superintendencia de Salud adelantar las acciones pertinentes para obtener el pago de las prestaciones debidas, así como las actuaciones administrativas a que haya lugar por su incumplimiento.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. Para acudir a este especial trámite, debe determinarse lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, legitimación en la causa, que ha sido definida por la Corte Constitucional como “(...) *un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)*”.¹

La legitimación en la causa presenta dos aspectos. De un lado se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental.

La legitimación por activa, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del tutelante y no de otra persona. No obstante, también debe decirse que la defensa de los derechos puede lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o de agente oficioso, como bien lo dispuso el Decreto 2591 de 1991.

Sobre este punto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que:

¹“4.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su

nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos.

El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

- (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado.*
- (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.*
- (iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.*
- (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (...)”².*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. (Subrayado intencional del Despacho)

Lo anterior indica, que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos, quien puede actuar por sí mismo o por medio de su representante o apoderado.

En este orden de ideas, la aludida Corporación Constitucional en sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

2.1 Ahora bien, en lo concerniente a la agencia oficiosa, la máxima Corporación Constitucional ha señalado que “los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia.

En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”³.

2.2 Ahora, tratándose de apoderamiento la H. Corte Constitucional ha decantado que:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”⁴.

3. Descendiendo al caso concreto, no se observan acatadas las exigencias jurisprudencialmente establecidas para considerar a Tu Recobro S.A.S. como apoderada o representante de Apartahotel Don Blas S.A para interponer la presente tutela, pues, a pesar de que en numeral 6º de la providencia que admitió el presente amparo se requirió el poder especial con el que el mandante lo facultó para la iniciación de la acción de tutela, éste no se anexó.

Pese a que la accionante fundamentó la representación ejercida en el contrato celebrado con la sociedad aludida para realizar el cobro de las acreencias adeudadas, lo cierto es que, dicho documento, también se echó de menos, y en todo caso, por sí solo no tiene la virtualidad de legitimar a Tu Recobro S.A.S para impetrar el amparo que nos ocupa.

Se itera lo dicho en líneas precedentes, en cuanto a que “[e]l poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”⁵

Tampoco hace falta realizar mayores consideraciones frente a la agencia oficiosa, puesto que la convocante no alegó gozar de dicha calidad, y en todo caso tampoco se evidencia en el asunto que nos ocupa.

De ahí que, a pesar tratarse de un trámite sumario e informal, el poder necesariamente debe ser especial para impetrar una acción de esta índole

³ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2017.

sin que, de aquellos mandatos otorgados para la promoción de asuntos diferentes, se infiera que se extiende a la formulación de la tutela, como ocurre en el caso que nos atañe.

Así las cosas, Tu Recobro S.A.S. no se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela de la referencia en nombre de la empresa Apartahotel Don Blas S.A. Es más, de los documentos aportados se observa que los derechos de petición de los que se duele la parte accionante no haber obtenido respuesta, fueron presentados por el representante legal de esta última.

4. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de negarse dada su improcedencia al no satisfacerse el presupuesto de la legitimación en la causa por activa. Lo anterior, en consideración a que, a pesar de los requerimientos del Despacho, el apoderado no allegó el mandato respectivo con los requerimientos del caso para adelantar este específico asunto.

5. Finalmente, en cuanto a la solicitud consistente en ordenar a la Superintendencia de Salud adelantar los trámites pertinentes para cumplir con la normativa que rige el pago de las prestaciones asistenciales que reclama, se advierte a la accionante que deberá proceder a instar las solicitudes a que haya lugar ante la entidad que considere competente, en tanto que en el expediente no obran los elementos de juicio a partir de los cuales se advierta que dicha Superintendencia debe proceder a iniciar la actuación de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **TU RECOBRO S.A.S**, a través de su representante legal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OL

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd91865892c34208d1294b1ac43422c2c646735240cb2ebb89042ba7267
ab00**

Documento generado en 30/09/2020 04:08:22 p.m.